

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA
CIRCULAR INFORMATIVA 6/2025,
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
LOS MERCADOS Y LA
COMPETENCIA, SOBRE PETICIÓN
DE INFORMACIÓN A LOS
GESTORES DE LA RED SOBRE
SOLICITUDES DE ACCESO Y
CONEXIÓN A LAS REDES DE
ENERGÍA ELÉCTRICA**

REF.: CIR/DE/009/24

Fecha: 6 de octubre de 2025

www.cnmc.es

ÍNDICE

1. Objeto.....	3
2. Habilitación competencial.....	3
3. Oportunidad y necesidad de la propuesta de CIRCULAR.....	4
4. Contenido y análisis técnico y jurídico.....	6
5. Descripción de la tramitación	8
6. Publicidad e implantación.....	11
7. Análisis de impacto de la resolución	13
8. Conclusiones	14

1. OBJETO

El presente documento acompaña a la Circular 6/2025 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre petición de información a los gestores de la red sobre solicitudes de acceso y conexión a las redes de energía eléctrica (en adelante, la Circular) y tiene por objeto remarcar las necesidades que motivan la aprobación de una nueva Circular en la que se establece el contenido y el formato para la remisión de información a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia sobre solicitudes de acceso y conexión de instalaciones de demanda y de generación a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.

2. HABILITACIÓN COMPETENCIAL

El artículo 1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, crea la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia cuyo objeto es garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios. A estos efectos, según el artículo 7 de esta Ley 3/2013, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia supervisará y controlará el correcto funcionamiento de los sectores de electricidad y gas natural.

El artículo 7.19 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establece que la Comisión tiene la función, en los ámbitos del sector eléctrico y del sector de gas natural de *«Supervisar las medidas adoptadas por los gestores de la red de distribución para garantizar la exclusión de conductas discriminatorias»*.

Conforme al artículo 30.2 de la mencionada Ley 3/2013, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá efectuar requerimientos de información periódica, dirigidos a la generalidad de los sujetos afectados, que adoptarán la forma de circulares informativas, debiendo especificar la función para cuyo desarrollo es precisa tal información y el uso que se hará de la misma.

El artículo 33.11 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE), establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia *«aprobará mediante Circular la metodología y las condiciones de acceso y conexión que comprenderá: el contenido de las solicitudes y permisos, los criterios económicos, los criterios para la evaluación de la capacidad, los motivos para la denegación, el contenido mínimo de los contratos y la obligación de publicidad y transparencia de la información relevante para el acceso y la conexión»*.

De conformidad con el artículo 7.1 de la Ley 3/2013 y 33.1 de la Ley 24/2013, se aprobó la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de producción de energía eléctrica y la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología y condiciones del acceso y de la conexión a las redes de transporte y distribución de las instalaciones de demanda de energía eléctrica.

Para las instalaciones de demanda, el artículo 15.6. de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre regula que:

Antes del 31 de enero de cada año, los gestores de la red de transporte y de distribución remitirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la relación de solicitudes de acceso y conexión denegadas el año anterior por subestación eléctrica, agregadas por tipología de solicitud (consumidor industrial, puntos de recarga, instalación de almacenamiento, puertos y otros que se establezcan por resolución), potencias solicitadas y causas de denegación. Esta información se publicará en la plataforma web del artículo 13 y se comunicará a las Comunidades Autónomas y al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. El contenido y el formato para la presentación de dicha información se establecerá por resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, previo trámite de audiencia.

3. OPORTUNIDAD Y NECESIDAD DE LA PROPUESTA DE CIRCULAR

El contexto actual y los objetivos del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima actualizado para el periodo 2023-2030 requieren de un incremento relevante de la capacidad de acceso de las redes para dar cabida al desarrollo de nuevas plantas de generación renovable y consumidores, así como a infraestructuras de recarga, electrolizadores, bombas de calor y otros nuevos consumos relacionados con la electrificación de la demanda energética y la descarbonización.

En este contexto, con el fin de poder conocer adecuadamente el resultado de la aplicación de los criterios de cálculo de capacidad de las redes tanto de instalaciones de demanda como de generación de energía eléctrica de forma sistematizada, así como de realizar las funciones de supervisión que las citadas Leyes 3/2013, de 4 de junio y 24/2013, de 26 de diciembre y su normativa de desarrollo encomiendan a la Comisión Nacional de los Mercados y la

Competencia, se hace necesario llevar a cabo un mejor seguimiento de las capacidades que están siendo calculadas por los gestores de la red así como de los permisos que están siendo concedidos o denegados, y los motivos para ello.

Asimismo, se considera relevante a la hora de plantear nuevas revisiones de la metodología del cálculo de capacidad de acceso y evaluar los planes de inversión presentados por los gestores de la red, el conocer los motivos que están causando las denegaciones. De esta forma será posible trabajar en la herramientas tecnológicas y normativas necesarias que permitan limitar, en lo posible estos motivos.

Por otra parte, con respecto a las capacidades de acceso para las instalaciones de generación disponibles en la red, si bien estas son publicadas actualmente por los gestores de la red en sus diferentes plataformas, teniendo en cuenta que existen más de 300 distribuidoras, y que esta información se actualiza mensualmente, resulta necesario establecer un envío sistemático a la CNMC de esta información que permita recopilar de manera ágil toda esta información, y su análisis posterior.

Con respecto a las instalaciones de demanda, la metodología para calcular la capacidad y la obligación de publicación de la información sobre la capacidad de acceso de los nudos será efectiva, según lo regulado en la Circular 1/2024, de 27 de septiembre, desde el momento en que se establezca en las especificaciones de detalle. En este sentido, el 18 de junio de 2025 se publicó en el «Boletín Oficial del Estado» la Resolución de 8 de junio de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso firme de la demanda a las redes de distribución de electricidad. En virtud de lo regulado en esta resolución, los mapas de capacidad de acceso a las redes de distribución se han publicado por primera vez el 9 de septiembre de 2025. Por otro lado, actualmente se encuentra en tramitación una propuesta de resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de la demanda a las redes de transporte de electricidad. Por ello, en la presente circular se contempla que esta información sea remitida a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia una vez se aprueben las correspondientes especificaciones de detalle.

Asimismo, con esta circular se define el contenido y el formato para la presentación de la información relativa al acceso y conexión, por lo que se da cumplimiento al artículo 15.6 de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre.

4. CONTENIDO Y ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO

La circular objeto de esta memoria consta de once artículos, dos disposiciones transitorias, una disposición final y seis anexos.

El artículo 1 es el objeto, que, como se ha indicado, es regular el contenido y el formato para la remisión de información sobre acceso y conexión.

El artículo 2 establece que esta circular es de aplicación a los gestores de las redes de transporte y de distribución de energía eléctrica. En este sentido se indica que los distribuidores que no operen subestaciones deberán remitir también el formulario de información pero, en su caso, indicando que no disponen de ninguna subestación.

En el artículo 3 se regula la obligación de remisión de **información sobre las solicitudes** recibidas y tramitadas de acceso y conexión. Con la remisión de esta información se dará por cumplida la obligación de remisión de información regulada en el artículo 15.6 de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre.

En lo que respecta a la información de las solicitudes de acceso y conexión de instalaciones de demanda y de generación que se debe remitir y su periodicidad se recoge en el anexo I.

En el artículo 4 se establece la obligación de remisión de información relativa a la **capacidad de acceso a los nudos para la demanda**, el contenido y frecuencia vienen definidos en el anexo II. El contenido de capacidad de acceso a las redes de distribución será el mismo que deberán publicar los gestores de red en sus plataformas según lo previsto en el artículo 16 de la Circular 1/2024, pero precisando, en el anexo II, el formato concreto de envío a la CNMC. Cabe destacar que dicho anexo II se ha subdividido para definir de forma separada el envío que deben realizar los gestores de las redes de distribución del que debe remitir el gestor de la red de transporte, con objeto de adaptar mejor los requisitos particulares de cada uno de ellos, y para evitar duplicidad con la labor de publicación de capacidades de acceso en su página web.

El artículo 5 regula la obligación de remisión de información relativa a las **capacidades de acceso a las redes para instalaciones de generación** de energía eléctrica. En este sentido se solicita el mismo contenido que publican actualmente los gestores de redes en sus plataformas, de acuerdo con el artículo 12 de la Circular 1/2021, pero precisando, en el anexo III, un formato concreto, separando, al igual que en el caso de la demanda, los campos requeridos a los gestores de las redes de distribución de los requeridos al gestor de la red de transporte.

En el artículo 6 se establece la obligación de remisión de información sobre los **permisos de acceso y conexión caducados**, mientras que en el anexo IV se define el contenido y la frecuencia con la que se debe remitir esta información. En tanto no se regulen las caducidades de todos los permisos de acceso y conexión para las instalaciones de la demanda se remitirán para esas instalaciones la información relativa a los permisos que cumplen 5 años desde su emisión en el año en el que se declara y que no han formalizado ningún contrato de acceso

El artículo 7 establece que en el anexo VI se definen los formatos de remisión de información, los cuales podrán ser modificados por la CNMC y se mantendrán actualizados en su página web. Asimismo, la CNMC definirá en su web los modos de remisión de toda la información regulada en esta Circular. Asimismo, prevé la publicación de información agregada y la remisión de la información no agregada a los órganos competentes de las administraciones.

El artículo 8 habilita a la CNMC a cambiar el contenido y la frecuencia de remisión de la información mediante resolución, el artículo 9 posibilita a la CNMC a pedir información adicional, el artículo 10 indica la capacidad de la CNMC para realizar inspecciones y verificaciones con objeto de comprobar la veracidad de la información que se aporte en virtud de esta circular y el artículo 11 recuerda que el incumplimiento de las obligaciones de información que se deriven de la presente circular podrá considerarse infracción administrativa en los términos que dispone el Capítulo II del Título X de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

En cuanto a las disposiciones transitorias, la primera regula ciertas particularidades sobre la información a remitir de estado de las solicitudes de acceso y conexión del año 2024, así como sobre la capacidad agregada de permisos concedidos para demanda y generación entre los años 2021 y 2024, de acuerdo con el formato previsto en el Anexo V.

En cuanto a la disposición transitoria segunda, establece especificidades particulares para la remisión de la información sobre los permisos caducados a 31 de diciembre de 2024.

La disposición final única establece la entrada en vigor de la circular y los plazos concretos para la primera remisión de información.

Finalmente, se señala que esta circular se encontraría en el marco del plan de actuaciones 2024¹, publicado el 19 de septiembre de 2024, en particular, como desarrollo de la línea estratégica 3 de impulso de la digitalización que prevé, para la Dirección de Energía, el «Desarrollo de herramientas para mejorar las capacidades de supervisión y de información en materia de energía».

5. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

Los días 2 de julio y el 27 de noviembre de 2024 se remitieron sendos borradores con el formato de la publicación de las capacidades de acceso previstos en esta circular en el marco del grupo de trabajo de acceso con los gestores de la red eléctricos, con el fin de recabar información antes del trámite de audiencia.

Asimismo, en fecha 16 de enero de 2025, en cumplimiento del trámite de información pública, se publicó en la página web de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la citada propuesta de Circular para que los interesados formularan sus alegaciones en el plazo de 20 días hábiles.

Asimismo, el 16 de enero de 2025, y de acuerdo con la disposición transitoria décima de la Ley 3/2013, de 4 de junio, se envió al Consejo Consultivo de Electricidad la «Propuesta de Circular de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sobre petición de información a los gestores de la red sobre solicitudes de acceso y conexión a las redes de energía eléctrica», a fin de que sus miembros pudieran presentar las alegaciones y observaciones que estimasen oportunas en el plazo de 20 días hábiles.

Se recibieron alegaciones de 11 sujetos, las cuales fueron tenidas en cuenta para elaborar la circular. Las principales alegaciones que se recibieron en el trámite de audiencia fueron relativas a los siguientes aspectos:

- a) Sobre la agregación de la información de las solicitudes de los permisos de acceso y conexión así como su caducidad o, por el contrario, la desagregación de estas por cada solicitud recibida o permiso caducado. Si bien es cierto que el número de campos en los que se agrega supone que en algunos nudos no habrá dos solicitudes o permisos con las mismas características, esta Comisión considera que, en otros nudos, listar de

¹https://www.cnmc.es/sites/default/files/editor_contenidos/CNMC/PortalTransparencia/2024_Plan%20de%20Actuaciones%202024.pdf

manera individualizada cada solicitud y permiso supondría una carga excesiva de trabajo debido al elevado número de solicitudes.

- b) Sobre la inclusión del nombre literal (no sólo el código) de la provincia y el municipio en el fichero de envío para aumentar el detalle de la publicación y una mayor claridad para los usuarios. Esta comisión no comparte esta visión, pues el objeto de esta Circular no es establecer el formato para la publicación de las capacidades de acceso, sino el formato y contenido para la remisión de información a la CNMC. Se considera que el código INE induce una mayor homogeneización de la provincia y el municipio que el nombre literal y evita posibles errores.
- c) Sobre la desagregación de las capacidades por posición de conexión. Se han recibido varias alegaciones en relación con la capacidad de acceso disponible. Se enfocan en que esta no está condicionada por la posición, sino por la capacidad de las líneas y los transformadores. Se ha actualizado la circular para incluir la desagregación por nivel de tensión de la subestación pero manteniendo información sobre las posiciones existentes y ocupadas para cumplir con los requerimientos de las Circulares 1/2021 y 1/2024 y en línea con la Resolución de 30 de abril de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los formatos para la publicación de las capacidades de acceso para instalaciones de demanda y de generación de energía eléctrica por parte de los gestores de la red de distribución.
- d) Sobre los nudos 0*. Se han recibido alegaciones que inciden en la diferencia entre las definiciones de este campo en generación y demanda y proponen alternativas. Esta comisión considera que las definiciones en generación y demanda no tienen por qué ser las mismas. En el caso de la demanda, el artículo 21 del RD 1048/2013 define las infraestructuras que se consideran nueva extensión de red necesarias para las nuevas solicitudes de suministros, mientras que en el caso de la generación no existe esa definición. Por lo tanto, se ha optado por hacer referencia a las definiciones ya establecidas en las especificaciones de detalle para la determinación de la capacidad de acceso de generación a la red de transporte y a las redes de distribución y las correspondientes de demanda.
- e) Sobre las causas de denegación de las solicitudes de acceso y conexión. Se han recibido varias alegaciones proponiendo cambios en las causas. Esta Comisión considera positivo la inclusión de «Falta de capacidad de acceso» como una nueva causa de denegación. Asimismo, se han introducido como

causas de denegación en las solicitudes de demanda a la red de transporte la «Existencia de consumidor previo en la misma posición» y la «Falta de posición con motivación adecuada» con el fin de supervisar adecuadamente estos supuestos. En cuanto a la cuestión sobre cómo proceder en caso de que haya más de una causa de denegación: en el anexo I se especifica que «se indicará el motivo principal de denegación».

- f) Sobre el cumplimiento de obligaciones de remisión de información relativas a 2024 reguladas en la disposición transitoria primera (antes única). Se han recibido varias alegaciones para actualizar las fechas de los envíos relativos a 2024 teniendo en cuenta la nueva fecha de aprobación de esta Circular. Esta comisión valora positivamente las alegaciones y se procede a actualizar las fechas.
- g) Sobre la entrada en vigor establecida en la disposición final única. Se han recibido varias alegaciones, tanto para adelantar las fechas de aplicación de los primeros envíos relativos a 2025 de los artículos 3, 4 y 5, como para retrasar dichas fechas. Las fechas de aplicación de la circular conjugan la necesidad de la adecuación de los sistemas de los gestores de red con la de disponer de la información con la mayor celeridad.
- h) Sobre la inclusión de capacidad de acceso de generación de almacenamiento *stand-alone*. El fichero a remitir en el anexo III se ha dividido para establecer de forma separada las características de la información relativa a la red de transporte o distribución, por lo que el desglose de capacidades calculadas no es el mismo. En transporte se distingue entre capacidad disponible de generación y almacenamiento así como entre tecnología MPE y MGES. En distribución, por el contrario, no existe el citado desglose. Esta Comisión valora positivamente las alegaciones y se han matizado estos aspectos en la Circular.
- i) Sobre la información relativa a capacidad disponible en nudos afectados por una reserva de capacidad ya sea por ser nudos de transición justa, afectados por concursos, etc., se ha procedido a aclarar esta cuestión, añadiendo un nuevo campo en el que se indique si la capacidad disponible está afectada por cuestiones regulatorias.
- j) Capacidad a considerar como capacidad ocupada. Se han recibido algunas alegaciones en la que se plantean dudas sobre la consideración o no de la capacidad asignada a concursos en el valor de la capacidad ocupada. Estas cuestiones se resolvieron en el trámite de audiencia de la Resolución de 30

de abril de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (RDC/DE/001/25 <https://www.cnmc.es/expedientes/rdcde00125>).

- k) Sobre la caducidad de los permisos de acceso y conexión para instalaciones de demanda algunas alegaciones solicitan que se aclare qué permisos están sujetos a caducidad. No es objeto de esta Circular informativa aclarar estas cuestiones, pero se ha introducido en el anexo IV la información que se debe remitir en el caso de instalaciones de demanda para las que no se haya definido reglamentariamente la cuantía mínima de potencia a contratar y el plazo mínimo que deberá mantenerse dicho contrato a efectos de caducidad (actualmente instalaciones con puntos de conexión inferior a 36kV y desarrollos urbanísticos).
- l) Asimismo, se ha aclarado que los distribuidores que no operen ninguna subestación y que por lo tanto no tengan que remitir la información regulada en esta circular, tendrán que manifestar expresamente ese hecho. Esto es, todos los gestores de la red deberán o bien remitir la información o bien manifestar que no tienen subestaciones y que, por lo tanto, no tienen que remitir información.
- m) Hay una alegación sobre la posible doble computación de expedientes. No se contabilizará dos veces una solicitud que en el trimestre esté en tramitación y después aceptada ya que la Circular regula que se reflejará la información del estado de los expedientes en el momento de la fecha de cierre establecida. En virtud de lo anterior un expediente puede encontrarse en situación de «En tramitación» en un determinado envío de información y en una situación distinta (aceptado, denegado o desistido) en un momento posterior. Es decir, la información que se remite es una «foto» de la situación de los expedientes.
- n) El anexo VI se ha actualizado para reflejar los cambios que se han realizado sobre los campos de los anexos I a IV y pequeños cambios de formato, así como el detalle de los cambios efectuados en las tablas maestras.

6. PUBLICIDAD E IMPLANTACIÓN

La circular objeto de esta memoria entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. No obstante, se ha contemplado un tiempo necesario para que los gestores puedan desarrollar sus sistemas para remitir la información de acuerdo con el contenido previsto en esta Circular.

Adicionalmente, con respecto a la capacidad de acceso disponible en las redes de las instalaciones de demanda se contempla que se remita la información correspondiente una vez se hayan aprobado las especificaciones de detalle que permiten el cálculo de la capacidad de acuerdo con lo previsto en la Circular 1/2024. De esta forma, se han contemplado los siguientes plazos de implementación:

- El artículo 3 sobre información de solicitudes de acceso de generación y demanda será de aplicación para el envío previsto el 31 de enero de 2026, para la remisión de información de datos referentes a 2025, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera para la información de 2024.
- El artículo 4, relativo al envío de información sobre la capacidad de acceso a la red de distribución que será de aplicación para la remisión de información en el mes de diciembre de 2025 con datos de noviembre. La información relativa a las posiciones no se remitirá hasta septiembre de 2026, ya que la Resolución de 30 de abril de 2025, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establecen los formatos para la publicación de las capacidades de acceso para instalaciones de demanda y de generación de energía eléctrica por parte de los gestores de la red de distribución contempla que dicha información no se publique hasta esa fecha.
- El artículo 4, relativo al envío de información sobre la capacidad de acceso de demanda a red de transporte que será de aplicación cuando se publiquen los mapas de capacidad de acceso de demanda a la red de transporte.
- El artículo 5, que será de aplicación para la remisión de información en el mes de diciembre de 2025 con datos de noviembre, con excepción de las columnas sobre información de posiciones en subestaciones de distribución que surtirá efectos, tal y como se ha explicado anteriormente, en el envío de información de septiembre de 2026.

Al no establecerse ninguna salvedad adicional, el artículo 6 sobre información de permisos caducados será de aplicación para el primer envío previsto para la remisión de información de 2025, cuyo plazo termina el 31 de enero de 2026.

Asimismo, se regula un periodo transitorio para que el envío de información sobre solicitudes de acceso y conexión de instalaciones de demanda con datos de 2024. En este sentido y de acuerdo con lo regulado en el artículo 15.6. de la Circular 1/2024, esta información se limitará a la información sobre las solicitudes denegadas, no será requisito obligatorio desagregar el tipo de instalación según lo regulado en esta circular y se simplifican las causas de denegación, dado que la información registrada por los gestores de la red antes de la publicación de

esta circular no contaba con el mismo desglose que se solicita en la misma. Tampoco será necesario indicar si la instalación es o no un autoconsumo.

Excepcionalmente, también en este transitorio, se contempla que se remita la capacidad agregada de permisos de generación, demanda y de almacenamiento de permisos concedidos desde 2021 hasta 2024.

Teniendo en cuenta la relevancia de la información solicitada en el contexto energético actual, la remisión de información de las solicitudes de acceso y conexión será trimestral, la de las capacidades de acceso será mensual (con la misma periodicidad que la publicación que hacen las distribuidoras en sus webs) y la de las caducidades, anual.

El contenido íntegro de la propuesta de Circular, de sus anexos, las tablas con la descripción detallada de los tipos de datos de la información que componen las tablas recogidas en los anexos, así como los formatos y el procedimiento de remisión de la información estarán disponibles y actualizados en la página web de la CNMC.

7. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA RESOLUCIÓN

Impacto económico

Los gestores de las redes actualmente gestionan la información relativa a las solicitudes de acceso a sus redes de energía eléctrica. Por tanto, la obligación de enviar información relativa a las solicitudes no supone una carga significativa, máxime cuando permite conocer la evolución y las causas de denegación de dichas solicitudes y que también permitirá tener en cuenta estas circunstancias en los planes de desarrollo de las empresas de red.

Adicionalmente, la obligación de publicación de capacidad disponible en las webs de los gestores de la red ya está prevista en el artículo 33.9 de la Ley 24/2013, de 26 diciembre, en el artículo 5 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, en el artículo 12 de la Circular 1/2021, de 20 de enero y en el artículo 16 de la Circular 1/2024, de 27 de septiembre. Lo previsto en esta Circular es la remisión a la CNMC de la misma información que hoy están publicando ya los gestores de la red en sus webs (en el caso de la capacidad de generación y de capacidad de demanda en las redes de distribución) o que está prevista que publiquen (en el caso de la capacidad de demanda en las redes de transporte), pero con un contenido y formato homogéneos, por lo que tampoco se considera que suponga una carga significativa.

Impacto sobre competencia

La información recabada sobre la evolución de las solicitudes de demanda y sus causas de denegación conlleva una mayor transparencia y permite garantizar una competencia efectiva en el acceso a las redes de energía eléctrica.

También mejora la capacidad de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de supervisar las medidas adoptadas por los gestores de la red de distribución para garantizar la exclusión de conductas discriminatorias, en virtud del artículo 7.19 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Otros impactos

Asimismo, permitirá dotar a la CNMC de una mayor información sobre el impacto de sus metodologías de cálculo de capacidad lo que le permitirá avanzar en la mejora de las mismas y en una mayor optimización de las redes.

La información sobre la tramitación de las solicitudes de acceso, los datos de capacidad disponible de la red y de la caducidad de los permisos facilitará el análisis de los conflictos de acceso, al contar con una información más completa de la situación de los nudos que pudieran estar afectados en cada caso concreto.

La propuesta de Circular no tiene impacto en el medio ambiente ni en los Presupuestos Generales del Estado ni en lo referente a ingresos y gastos públicos.

Tampoco se prevén efectos directos ni indirectos que la propuesta pueda generar en materia de igualdad ni por razón de género, al no contener disposiciones específicas relacionadas con el género y limitarse al desarrollo reglamentario de una previsión legal y reglamentaria que tampoco generó desigualdad por razón de género. Asimismo, ha de señalarse que la misma carece de impacto específico en la infancia, en la adolescencia, así como en la familia.

8. CONCLUSIONES

La Circular permitirá a la CNMC contar con una mayor información sobre la tramitación de los permisos de acceso y conexión por parte de los gestores de red y le facilitará el acceso a la información sobre las capacidades disponibles.

De esta forma, la CNMC podrá analizar adecuadamente el impacto de sus metodologías de acceso y conexión, conocer las capacidades disponibles en las

redes de una manera ágil, mejorar la evaluación de los planes de inversión presentados por los gestores de la red y facilitar el análisis de los conflictos de acceso.